Agravio pago del iva pedimento g1

PRIMERO.- Es por demás ilegal la resolución contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, en virtud de que la demandada, me determina de forma por demás ilegal, un crédito en cantidad de $239,329.82 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 82/100 M.N.), pues a decir de mi contraparte, la demandante debió haber hecho la retención por el Impuesto al Valor Agregado en razón de la compra-venta efectuada a las mercancías declaradas en los pedimentos de extracción de mercancías destinadas a régimen de depósito fiscal en un recinto fiscalizado para su importación definitiva claves G1 números XXXXX y XXXXX, ya que a decir de la demandada, mi Representada, debió haberle hecho la retención al proveedor XXXXX, toda vez que se trata de un extranjero sin domicilio permanente en el territorio nacional, pretendiendo fundar su dicho en los artículos 1-A, Primer Párrafo y Penúltimo Párrafos en su fracción III, 10 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 14 fracción III y Antepenúltimo Párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 5.3.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

Sin embargo, la demandada pasa por alto que dicha contribución ya fue Enterada al Fisco Federal en los relativos pedimentos, por lo que no es óbice ni legal, que se pretenda un doble entero de este mismo concepto, tal y como la propia demandada lo reconoce expresamente en la Última Acta Parcial contendida en el número de folio XXXXX de fecha XXXXX, derivada de a Orden de Visita Domiciliaria contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, así como en las fojas dos, tres primer párrafo, nueve antepenúltimo párrafo de la resolución impugnada en esta instancia, esto es, la contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, las cuales al ser documentales públicas, hacen prueba plena del dicho de la demandante, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Fiscal de la Federación, por ende si la propia demandada ESTÁ ACEPTANDO EXPRESAMENTE, que se hizo el entero del Impuesto al Valor Agregado, de la compra-venta de las mercancías declaradas en los pedimentos en comento por parte de mi Representada, máxime cuando lo obra en los pedimentos en comento, como documentación anexa, LAS SOLICITUDES DE RETIRO, expedidas por el Almacén en donde se encontraban depositadas, documentales que no están siendo valoradas debidamente por la demandada y que atrae consigo una falsa apreciación de los hechos y del Derecho al momento de determinar en contra de la demandante un crédito fiscal, actualizando con ello la hipótesis de ilegalidad y nulidad, contemplada en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Efectivamente, como se puede apreciar en las Solicitudes de Retiro XXXXX, referida al pedimento XXXXX y en la número XXXXX, referida al pedimento XXXXX, ambas documentales expedidas por el Almacén Fiscalizado XXXXX, OBRA CLARAMENTE EL ENTERO QUE SE HIZO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO Y DE LOS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO Y GENERAL DE IMPORTACIÓN, por lo que mi Representada, no se encuentra obligada a hacer la retención del citado Impuesto al Valor Agregado, como lo pretende la demandada, PUES DICHO IMPUESTO FUE PAGADO MEDIANTE LOS PEDIMENTOS EN COMENTO Y QUE SE PUEDE COMPROBAR FEHACIENTEMENTE CON LAS REFERIDAS SOLICITUDES DE RETIRO, por lo que esa Honorable Sala Regional Metropolitana en turno, deberá declarar la nulidad LISA Y LLANA, de la resolución impugnada en la presente vía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, al haberse enterado dicho impuesto al Fisco Federal, se extinguió toda obligación de pago de mi Representada, para con dicho Órgano Federal Tributario, por lo que al ser EL PAGO uno de los diversos modos de extinción de las obligaciones reconocidas expresamente en la Legislación Mexicana, la resolución materia de la presente Litis, deviene de ilegal, contraviniendo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es aplicable de forma supletoria el artículo 2062 del Código Civil Federal, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2062.- PAGO O CUMPLIMIENTO ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA, O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO.” (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES PROPIO).

En efecto como bien puede desprenderse del análisis que se haga a los pedimentos de extracción de mercancías destinadas a régimen de depósito fiscal en un recinto fiscalizado para su importación definitiva claves G1 números XXXXX y XXXXX, así como en las Facturas de Compra-Venta XXXXX de fecha XXXXX y XXXXX de fecha XXXXX, y en las referidas Solicitudes de Retiro de mercancías, en los mismos PUEDE APRECIARSE EL ENTERO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, mismo que se causó en el momento preciso en que se pagó el costo de las mercancías materia de la referida compra-venta, por lo que la demandada no puede simplemente desconocer dicho pago y requerirlo otra vez cuando ya lo recibió, máxime cuando esto obra en los citados pedimentos y en las referidas Solicitudes de Retiro así como el reconocimiento expreso de la demandada de que mi dicho es cierto, a través de las Última Acta Parcial contendida en el número de folio XXXXX de fecha XXXXX, derivada de a Orden de Visita Domiciliaria contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, así como en las fojas dos, tres primer párrafo, nueve antepenúltimo párrafo de la resolución impugnada en esta instancia, esto es, la contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, hacen prueba plena a favor del dicho de la demandante, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, por lo que la nulidad que deberá declarar ese Honorable Cuerpo Colegiado en turno, será LISA Y LLANA, en virtud de la ilegalidad, con la que se me determina el crédito fiscal en la resolución materia de la presente Litis.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación, misma que así como las demás invocadas por la demandante y que sean pronunciadas por dicho Poder Federal, son de aplicación y observancia obligatoria para ese Honorable Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

No. Registro: 195,613

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 62/98

Página: 365

PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.

Contradicción de tesis 22/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 62/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES POR PARTE DEL SUSCRITO).

Efectivamente, en razón de que el pedimento es una especie de declaración fiscal y en los mencionados en el presente cuerpo, queda constancia plena de que se enteró al Fisco Federal el Impuesto al Valor Agregado, causado por la compra-venta de las mercaderías en comento, luego entonces existe una falsa apreciación de los hechos y del Derecho de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, hipótesis que debe ser tomada en consideración para la declaración en forma lisa y llana por ese Honorable Tribunal, en contra de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tal y como se comprueba con los pedimentos de mérito la compra-venta de las mercancías que nos ocupan, se hicieron conforme a Derecho, reforzando mi dicho con las Facturas de Compra-Venta XXXXX de fecha XXXXX y XXXXX de fecha XXXXX, sujetándose al procedimiento previsto en los artículos 93 in fine, 119, 120 fracción I y Párrafos Subsecuentes, 122 y 123 de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos, en relación con las Reglas 3.6.8 y 3.6.19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la presente instancia, pues con los propios pedimentos, se comprueba primeramente, que las mercancías de referencia, estaban destinadas al régimen de depósito fiscal, para después extraerlos y destinarlos al régimen de importación definitiva, dado que se trata de una compra-venta de las mismas, régimen que desde luego causa contribuciones, como lo es el multicitado Impuesto al Valor Agregado, mismo que ya ha sido Enterado en los citados pedimentos, mismos que al ser una especie de declaración fiscal, en ellos consta no solamente el valor o precio de compra-venta de las mercancías de mérito, sino también el desglose de las diversas contribuciones a enterarle al Fisco Federal, como se refuerza con las multicitadas Solicitudes de Retiro, expedidas por el Almacén XXXXX, siendo estas últimas ignoradas por completo por la demandada y es por ello, que resuelve en el sentido de determinarle a mi Representada un crédito fiscal por demás ilegal QUE YA HABÍA SIDO ENTERADO AL FISCO FEDERAL y por ende no existe obligación para la demandante de retenerlo al proveedor-vendedor estadounidense, como erróneamente lo manifiesta y señala mi contraparte.

Al respecto me permito apoyar mi dicho con la siguiente jurisprudencia, pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 305

Página: 205

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Sexta Época:

Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2020/58. Castro Os naya. 16 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5381/57. Tomás Kasuski. 30 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7100/58. Raquel Anaya viuda de Serrano. 12 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2118/62. Luz García Lares, SUC. De. 25 de febrero de 1963. Cinco votos. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTE TEXTO, ES PROPIO).

Como se ha insistido y desde luego se comprueba, en los multicitados pedimentos, obra el entero por parte de mi Representada al Fisco Federal del Impuesto al Valor Agregado, extinguiéndose así toda obligación de pago, por lo que resulta ilógico e ilegal, que se le determine un crédito fiscal POR LA OMISIÓN DEL PAGO DEL CITADO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, existiendo así una falsa apreciación de los hechos y del Derecho de la demandada, actualizando con ello la hipótesis de ilegalidad y nulidad, consagrada en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime cuando la adquisición de esas mercancías se sujetaron a las formalidades legales, establecidas en los artículos 93 in fine, 119, 120 fracción I y Párrafos Subsecuentes, 122 y 123 de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos, en relación con las Reglas 3.6.8 y 3.6.19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, circunstancia que es completamente ignorada por la demandada, lo cual hace que la resolución impugnada sea nula de pleno Derecho.

Lo anterior es así pues se contraviene en contra de mi Representada, lo señalado en los artículos 33 fracción I, inciso g) y 35 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 33.- LAS AUTORIDADES FISCALES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, ESTARÁN A LO SIGUIENTE:

I.- PROPORCIONARÁN ASISTENCIA GRATUITA A LOS CONTRIBUYENTES Y PARA ELLO PROCURARÁN:

(…)

G) PUBLICAR ANUALMENTE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE ESTABLEZCAN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL AGRUPÁNDOLAS DE MANERA QUE FACILITEN SU CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, SE PODRÁN PUBLICAR AISLADAMENTE AQUELLAS DISPOSICIONES CUYOS EFECTOS SE LIMITAN A PERIODOS INFERIORES A UN AÑO. LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN CONFORME A ESTE INCISO Y QUE SE REFIERAN A SUJETO, OBJETO, BASE, TASA O TARIFA, NO GENERARÁN OBLIGACIONES O CARGAS ADICIONALES A LAS ESTABLECIDAS EN LAS PROPIAS LEYES FISCALES.” (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES PROPIO).

“ARTÍCULO 35.- LOS FUNCIONARIOS FISCALES FACULTADOS DEBIDAMENTE PODRÁN DAR A CONOCER A LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS EL CRITERIO QUE DEBERÁN SEGUIR EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, SIN QUE POR ELLO NAZCAN OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES Y ÚNICAMENTE DERIVARÁN DERECHOS DE LOS MISMSOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

(LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES POR PARTE DEL SUSCRITO).

Como bien puede apreciarse, las Reglas 3.6.8 y 3.6.19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, señalan el procedimiento que se debe seguir para la adquisición por parte de cualquier persona en el territorio nacional, de este tipo de mercancías, con las cuales desde luego se cumplió y que han sido publicadas por la autoridad hacendaria, precisamente para reconocerle ese derecho y facilitar con ello, las diversas operaciones de comercio exterior, que se lleven y/o surtan sus efectos dentro de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, el crédito fiscal determinado en contra de mi Representada, a través de la resolución impugnada en la presente instancia, es por demás ilegal y debe declararse su nulidad LISA Y LLANA, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Es por demás ilegal la resolución materia de la presente litis, esto es, la contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, en virtud de que le determina de forma ilegal e incorrecta a mi Representada un crédito fiscal, por la cantidad de $239.329.82 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 82/100 M.N.), el cual tuvo su origen, como se desglosará y explicará a continuación tal y como lo señala la demandada:

Primeramente, tenemos que la demanda, menciona ÚNICAMENTE el valor COMERCIAL de las mercancías declaradas en los pedimentos de extracción de mercancías destinadas a régimen de depósito fiscal en un recinto fiscalizado para su importación definitiva claves G1 números XXXXX y XXXXX, no tomando en consideración el valor en aduanas de las mismas y que se encuentran perfectamente declaradas en esas mismas documentales, impuesto que fue debidamente enterado por mi Representada, con base en el VALOR EN ADUANAS DE LAS MERCADERÍAS DE MÉRITO, tal y como lo exigen los artículos 64 de la Ley Aduanera y 1° fracción IV y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes al momento de los hechos, en los cuales se establece que las importaciones definitivas, que se hagan al territorio nacional (como efectivamente así fué a través de los referidos pedimentos), sea de bienes o de servicios, DEBERÁN ENTERAR EL QUINCE POR CIENTO, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, ahora bien, ese porcentaje se hará con base EN EL VALOR EN ADUANAS de las mercancías de mérito, ya que esa es la base gravable para el cálculo del citado impuesto, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues como se desprende del análisis a los pedimentos en comento, el valor en aduanas se encuentra perfectamente señalado en los mismos y es sobre ellos a través de los cuales se hizo el entero del multicitado Impuesto al Valor Agregado Y NO CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS, como hizo la demandada, pues eso es ilegal, contraviniendo en perjuicio de la demandante, los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 64 de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación actual, pues la determinación de ese crédito fiscal, se hizo con fecha XXXXX, a través de la resolución impugnada en esta instancia.

En efecto, la demandada calcula el quince por ciento del Impuesto al Valor Agregado sobre el valor comercial de las mercancías de mérito y no sobre su valor en aduanas, siendo esto una falsa apreciación de los hechos y del Derecho, porque el artículo 64 de la Ley Aduanera, es claro al indicar que el cálculo de las contribuciones a enterar al Fisco Federal por diversas operaciones de comercio exterior, se hará sobre la base gravable de las mercancías siendo estas SU VALOR EN ADUANAS Y NO SU VALOR COMERCIAL, por lo que el crédito determinado en mi contra es completamente ilegal y la resolución materia de la presente Litis, debe ser declarada nula de forma lisa y llana, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la liquidación para llegar al crédito fiscal, determinado en contra de la demandante, se hizo de manera por demás ilegal, viciado por una falsa apreciación de los hechos y del Derecho, máxime cuando en los referidos pedimentos de importación, no sólo obra el valor en aduanas de las mercaderías en comento, sino también el importe enterado al Fisco Federal, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, constituyendo prueba plena a favor de los intereses de mi Representada, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Efectivamente, toda vez que el quince por ciento del Impuesto al Valor Agregado se obtiene y debe obtenerse siempre, sobre el valor en aduanas de estas mercancías y no sobre su valor comercial, ahora es importante hacerle la observación a ese Honorable Cuerpo Colegiado en turno, que en diversas fojas de la resolución materia del presente Juicio Contencioso Administrativo, señala valores diferentes que supuestamente fueron pagados por mi Representada, para por concepto de la compra-venta de las mercancías de mérito, como lo es que señala que el precio pagado por las mercancías relativas al pedimento número XXXXX fueron $52,243.74 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N.) y para las referidas al pedimento XXXXX se pagaron supuestamente $39,907.34 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 34/100 M.N.), siendo que esto se desvirtúa con los propios pedimentos de extracción de mercancías destinadas a régimen de depósito fiscal en un recinto fiscalizado para su importación definitiva claves G1 números XXXXX y XXXXX, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto me permito apoyar mi dicho con la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por el Honorable Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que a la letra dice:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003.

Tesis: V-P-2aS-195

Página: 100

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS POR VISTA ADUANAL.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.-

Si al emitir una resolución la autoridad determina una cantidad como valor de transacción de la mercancía, es claro que debe precisar cómo o de dónde obtuvo ese valor, al constituir esa cantidad la base del impuesto; sin que sea suficiente que la autoridad demandada, en su resolución, indique que ese valor fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor de transacción que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada. (19)

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002)

(LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES PROPIO).

Es a todas luces ilegal la determinación que se hace en contra de mi Representada, a través de la resolución impugnada, en virtud de que no se obtuvo con base en el valor en aduanas de las mercancías, de mérito, sino que primeramente señala un valor comercial y después señala cantidades supuestamente pagadas, que son completamente falsas, por lo que dicho crédito se encuentra incorrectamente calculado, tanto la suerte principal, como sus accesorios, esto es multas y recargos, por lo que al ser estos últimos frutos de actos viciados, deben dejarse sin efectos, lo cual apoyo con la siguiente jurisprudencia pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 252103

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Página: 280

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 75/2004, en la Primera Sala. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES POR PARTE DE LA DEMANDANTE).

En efecto, al haberse obtenido de forma incorrecta e ilegal el quince por ciento del Impuesto al Valor Agregado, que supuestamente no se enteró al Fisco Federal, de un monto distinto a la base gravable, COMO LO ES EL VALOR EN ADUANAS de las mercancías declaradas en los multicitados pedimentos de extracción de mercancías destinadas a régimen de depósito fiscal en un recinto fiscalizado para su importación definitiva claves G1 números XXXXX y XXXXX, los accesorios de esa determinación resultan igualmente ilegales, por lo que debe dejarse sin efectos este crédito fiscal, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX.

Al respecto, me permito apoyar mi dicho con la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Séptima Parte

Página: 255

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTAS FISCALES. PROCEDE DEJARLAS SIN EFECTOS CUANDO PROVIENEN DE DETERMINACIONES DE CREDITOS DECLARADAS NULAS.

Si en un juicio se pide la nulidad de los proveídos en que se impusieron sendas multas a la actora, por estimarse que infringió disposiciones fiscales con motivo de la omisión en el pago del impuesto cuya liquidación fue materia de anulación en diverso juicio, es de considerarse que aquéllos, ciertamente, deben anularse, habida cuenta que, si dichas multas tienen su origen en una resolución conexa que ha sido declarada nula, también deben anularse las indicadas multas para que exista congruencia con tal resolución.

Revisión fiscal 60/80. Constructora Tab, S.A. 1o. de marzo de 1984. Cinco votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Secretario: Omar Losson Ovando.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS FISCALES. CUANDO SU NACIMIENTO PROVIENE DE UNA RESOLUCION CONEXA QUE SE DECLARO NULA, PROCEDE DEJARLAS SIN EFECTO.".

Genealogía:

Informe 1984, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 30, página 37. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTE TEXTO, ES PROPIO).

En efecto, al ser ilegal la determinación del supuesto Impuesto al Valor Agregado que mi Representada, debió haber retenido y que no se enteró al Fisco Federal, es por demás ilegal, en razón de que el quince por ciento que corresponde por esa contribución, no se tomó con base en el valor en aduanas de las mercancías de mérito, contraviniendo en perjuicio de la demandante a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto apoyo mi dicho con la siguiente tesis de jurisprudencia, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual establece lo que se transcribe enseguida:

Registro No. 228685

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio

de 1989

Página: 471

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTAS FISCALES, MOTIVACION DE LAS.

Si en la resolución mediante la cual se impusieron las multas al quejoso por infracciones o disposiciones fiscales, se señalaron los motivos en que se apoyó la autoridad para imponerlas, se dieron las razones por las cuales éstos resultaban procedentes y se especificaron los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad para emitirlos, adecuándose las hipótesis legales al caso concreto, debe considerarse que dichas multas cumplen con el requisito de debida motivación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/89. Industrial Texel, S. A. de C. V. por su representante. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

En ese mismo sentido existe otra tesis jurisprudencial, pronunciada también por el Honorable Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Sexta Parte

Página: 316

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTAS FISCALES, VALIDEZ DE LAS.

Debe declarase la validez de las multas impuestas, cuando no existiendo los vicios formales alegados en las actas de visitas, que dieron base a la determinación de impuestos omitidos no se haya controvertido en el juicio de anulación correspondiente la falta de motivación de la sanción por omisión de las formalidades que legalmente debía contener, o que hubiera habido desvío de poder en la fijación de su monto, pues la responsable no pudo ocuparse del estudio correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 20/85. Mario Larrazábal Forte. 5 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Genealogía:

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 558.

Así las cosas al haberse determinado en forma incorrecta e ilegal un crédito fiscal en contra de la demandante, afecta los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, causándole una afectación en su patrimonio y dejándola en completo y absoluto estado de indefensión, por lo que debe ser declarada la nulidad lisa y llana de la resolución materia de la presente controversia.